

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 334

2023-00112-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial el señor **FRANCISCO JOSE VELEZ TREJOS**, en contra de la señora **MARIA HELENA GONZALEZ CÁRDENAS** respecto de la menor **GUADALUPE GONZALEZ CÁRDENAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la demandada, a pesar de a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda la dirección de residencia y su correo electrónico.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Toda vez que a la demanda la acompaña poder suficiente conferido por el demandante, se reconocerá personería suficiente a la doctora MARIANA ARIAS HOYOS, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 351.965 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder visible a folio 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO JOSE VELEZ TREJOS**, en contra de la señora **MARIA HELENA GONZALEZ CÁRDENAS** respecto de la menor **GUADALUPE GONZALEZ CÁRDENAS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la doctora MARIANA ARIAS HOYOS, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 351.965 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y

facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 116 DEL 18 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 335

2023-00114-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, instaurada a través de amparador por pobre los señores **CAROLINA ALEJANDRA TAPASCO TREJOS y CARLOS ALBERTO CATAÑO ARICAPA**, se admitirá por reunir todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.) y tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

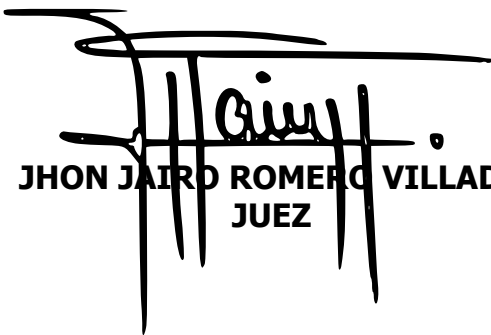
Primero: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, instaurada a través de amparador por pobre los señores **CAROLINA ALEJANDRA TAPASCO TREJOS y CARLOS ALBERTO CATAÑO ARICAPA**.

Segundo: DAR el trámite de Jurisdicción Voluntaria de que trata la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577-10, 578 al 580 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a la Personería y Defensoría de Familia de Riosucio, Caldas.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR**, abogado titulado, portadora de la T. P. No. 216.560 del C. S. J., para actuar como amparador por pobre de los demandantes en los términos la designación realizada por el Juzgado y el acuerdo expresado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 116 DEL 18 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario